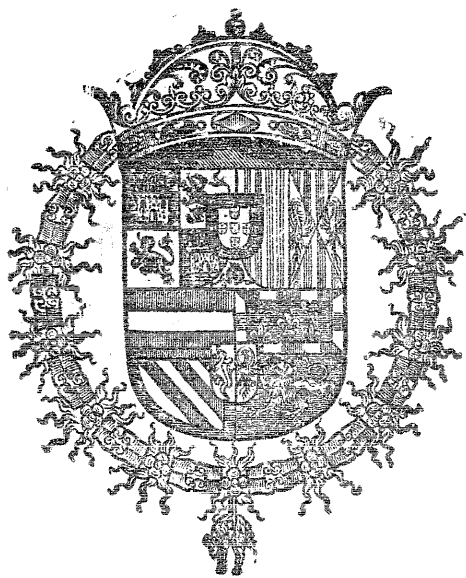


**PREMATICA, EN QVE SE  
 MANDA, QVE A LOS LABRADORES**  
 no se les haga execucion por deudas que deuan en  
 bueyes, ni bestias de labor, ni en los aperos ni aparejos  
 que tuuieren para labrar: ni sean presos desde el mes  
 de Iulio hasta fin de Diziembre, ni salgan por fiado-  
 res de los señores en cuya juridicion biuieren: y que  
 por ninguna deuda que deuan puedan renunciar su  
 fuero, ni someterse a otro, sino fuere a la justicia

Realenga mas cercana: y que puedan  
 amassar la mitad del pan que  
 cogieren.



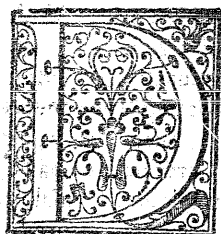
**En Madrid por la biuda de Madrigal: año. 1594.**

*Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles, y Francisco de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.*

# Licencia, y tassa.

**Y**O Christoual de Leon, escriuano de camara de su Magestad de los que en el su Consejo residen, doy fee, que por los señores del consejo fue tassada la prematia en fauor de los labradores, a cinco marauedis el pliego en papel, y a este precio mandaron q se pueda vender. ¶ Y ansi mismo mandaro q ningun impresor de estos Reynos pueda imprimir la dicha prematia, sino fuere el q tuuiere licencia, y nombramiento de Iuã Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad. Y para que dello conste de pedimiento del dicho Iuan Gallo, y mandamiento de los dichos señores, di la presente, que es fecha en Madrid a deziseys dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

Christoual de Leon.



# On Felipe por la gra-

cia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaë, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidetales, Islas y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan: Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona: Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Principe dō Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hōbres, Priores de las Ordenes, Comēdadores, y Subcomēdadores, Alcaldes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y a los del n̄ro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Correjidores, Asistente, Gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Cōcejos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, oficiales, y hōbres buenos, y a los Capitanes de la gente de nuestras guardas, comissarios, capitanes y alferes, y aposentadores de la gente de la infanteria q̄ por n̄ro mādado se leuantā en estos n̄ros Reynos, y prouedores de las nuestras armadas y frōteras: y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado, preheminēcia dignidad que seā, o ser puedan, de todas las ciudades, villas y lugares, y prouincias destos nuestros Reynos y señorios, ası a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quiē esta nuestra carta y lo en ella contenido toca y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, que auiendo entēdido como

los

los labradorez que cultiua la tierra ha venido a necefsidad, demañera, q toman fiado lo q siembran, y ganados con q la labran: y afsi las tierras por fer mal cultiuadas no acuden con el fruto que folian, y con lo que dellas cogen no puede pagar lo que deuen, y vienen a fer presos y fatigados, y que las otras personas que tienen cortijos y heredades de pa lie uar las dexan fin cultiuar ni aprouecharfe dellas: lo qual, y lo que para el remedio dello se hapedido por los procurado res de las cortes que al presente celebramos en esta villa de Madrid, visto en el nuestro Consejo, y con nos consultado: por animar y esforçar mas a q la labrança no cesse, y para co feruacion y aumento della, fue acordado q deuiamos man dar dar esta nuestra carta: la qual queremos, que aya fuerça de ley, y prematifa, sanció, fecha y premulgada en Cortes: por la qual mandamos las cosas siguientes.

1 PRIMERAMENTE, Que los labradorez que por sus personas, o por sus criados y familia labraren, no puedan fer executados por deuda deuida, por carta, contra to, o en otra qualquier manera en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos que tuuieren pa ra labrar, ni en sus sembrados, ni baruechos en ningun tie po del año, aunque no tengan otros bienes, saluo por los pe chos y derechos a nos deuidos, o por las rentas delas tierras del señor de la heredad, o por lo que el tal señor les huuie re prestado y focorrido para la dicha labor: y en estos tres casos quando notuuieren otros bienes de q puedan fer pa gadas las dichas deudas, y q en vn par de bueyes, mulas, o otras bestias de arar no pueda fer executados en los dichos tres casos, ni por otro alguno.

2 Que las personas de los dichos labradorez no puedan fer presos por deuda alguna q no decienda de delito en los meses de Julio, y los siguientes, hasta fin de Diziembre: y q el juez, o executor que contrauiere, afsi a lo dispuesto en

100  
121  
el capitulo primero, como en este, sea suspendido de officio por vn año, y el acreedor que lo pidiere, por el mismo caso aya perdido y pierda la deuda, y el labrador quede libre della.

3 Que en los frutos de las tierras sean preferidos los señores della por su renta a todos los otros acreedores de qualquier calidad que sean.

4 Que los dichos labradores por ninguna deuda q̄ deuan puedan renunciar su fuero, ni someterle a otro, sino fuere al Corregidor Realengo mas cercano, y en los lugares eximidos al de la cabeça de la jurisdiccion donde se eximieron.

5 Que los dichos labradores no se puedan obligar como principales, ni como fiadores en fauor de los señores de los lugares en cuya jurisdiccion viuieren, y que sean nulas las escrituras que en contrario de lo contenido en este capitulo, y de todos los demas en fauor de los dichos labradores aqui expreffados otorgaren, sin embargo de qualquier renunciacion que dello hizieren, ni los escriuanos den lugar a que ante ellos se otorguen, so pena que pierdan sus officios, y no puedan vsar mas dellos de ay adelante.

6 Que al labrador que luego acabada la cosecha la manifestare a la justicia, y por las tazas, o en otra manera prouare la cantidad de pan que han cogido, y por ella pareciere q̄ fuera de lo que ha menester para pagar diezmos a la Iglesia, y rétas al señor, y para sus sementeras, y alimentar su casa hasta la cosecha siguiente, le sobra algo, le de la justicia licencia para que pueda panadear la mitad dello al precio que le tassare con alguna ganancia moderada: la qual valga por el tiempo que le pareciere que basta para acabar de panadear la dicha mitad que le sobra: y q̄ si huuiere muchos labradores que quieran panadear, la justicia les reparta el tiempo en

que

que lo han de hazer, con que los dichos labradōres no com-  
pren ni tomen de otros trigo para panadear, so pena que in-  
curran en las penas puestas contra los que cōpran trigo pa-  
ra reuender, quedando en su fuerça para en quanto a las de  
mas leyes que prohiben el panadear.

7. Que no cōpela a ninguna persona (que sea verdadera  
mēte labrador) a q̄ de, o focorra a la gente de nuestras guar-  
das, ni otra ninguna gente de guerra de pie, ni de a cauallo,  
cō dinero, trigo, ceuada, ni manteniēto alguno, sino sola-  
mente (ofreciēdose necesidad) darles a pento y cama en  
sus casas, mēsa, y mēteles en q̄ coman, y otras menudēcias,  
como sal y vinagre, y q̄ les guisen la comida: y que el trigo,  
ceuada, y qualesquier otras semillas q̄ cogierē, no se las pue-  
dan tomar, ni embargar para prouisiō de nuestra Corte, ni  
nuestra casa rēal, ni de nuestras armadas, fronteras, y gale-  
ras, ni para otra cosa alguna, sino fuerē cō grāde necesidad,  
y pagandose lo de cōtado a como valiere, con q̄ no exceda  
de la tassa, dexandoles lo necessario para pagar diezmos a la  
iglesia, rētas al señor de las tierras, y para sus femēteras, y ali-  
mentar su casa hasta la cosecha siguiente, y algo mas.

8. Que las nuestras Chancillerias, y Audiencias, e Inquisi-  
ciones, y otros qualesquier tribunales, ni justicias de estos nue-  
stros Reynos, no puedā embiar ni embien alguaziles, ni  
otras personas, ni den mandamientos para tomar trigo, ni  
ceuada de los dichos labradōres, ni de otros algunos para  
prouision de sus casas, ni para otra cosa alguna, aunque sea  
pagandolo de contado.

9. Que no se les pueda tomar ni tome a los dichos labra-  
dores ningunos carros, carretas, ni bestias, sino fuere para  
nro seruicio, o necesidad publica: y entonces pagādoles pri-  
mero de cōtado el alquiler que pareciere justo a la justicia,  
segun el tiempo en que se le tomaren.

110  
174

Lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y hagais guardar, cumplir, y executar, si, y segun de suso se contiene, y declara, y contra el tenor y forma dello no vayan, ni vais, ni consintais ir ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte. Y los vnos, ni los otros no fagades en deal, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a nueue dias del mes de Março de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

## Y O E L R E Y.

El Licenciado Rodrigo  
Vázquez Arze.

El Licenciado  
Guardiola.

El Licenciado Nuñez  
de Boborques.

El Licenciado  
Tejada.

El Licenciado  
Iuan Gomez.

D. don Alonso  
Agreda.

El Licenciado don  
Iuan de Acuña.

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnau.

Chanciller Gaspar Arnau.

## P R E G O N .

**E**N la villa de Madrid a diez dias del mes de Março de mil y quinientos y nouenta y quatro años, delante de palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Gudiel, Arméteros, Ayala, Alcaldes de la casa y corte de su Magestad, por pregones publicos con trompetas y atabaies se pregonò y publico a altas e intelegibles bozes la ley y premaxica desta otra parte contenida: a lo qual fueron presentes Baltasar Hernández, Salvador Moreno, Iuan de Quiros, Rodrigo de Figueroa, Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi.

*Iuan Gallo  
de Andrada.*